



VISTOS; los Informes N° 000004-2021-DDC LIB/MC y N° 000105-2021-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y el Informe N° 000222-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 19 de noviembre de 2020, el señor Billy Dustin Mozo Tiburcio, representante del CONSORCIO INVECO, solicita autorización para realizar el “Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico rural del centro poblado de Monchacap, caseríos Monchacap Alto, el Alizar y Juan Velasco Alvarado, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”, en adelante el PMA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC, de fecha 17 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad - DDC La Libertad, resuelve aprobar y autorizar el PMA;

Que, por medio del Informe 000004-2021-DDC LIB/MC de fecha 08 de enero de 2021, la DDC La Libertad solicita al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC;

Que, al respecto, con Informe N° 000005-2021-AJ-DDC LIB-LCR/MC, cuya opinión es ratificada con Informe N° 000086-2021-AJ-DDC LIB-LCR/MC, se señala que la solicitud del PMA, no cumple con los requerimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, y en el TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC, al haberse establecido que la Licenciada Victoria Elizabeth Silva García desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC, se encuentra dirigiendo el Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente, creación del pabellón de laboratorios para el mejoramiento del servicio educativo de las Facultades de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, aprobado por la Resolución Directoral N° 0000210-2020-DDC PIU/MC, con lo cual se acredita que existe una superposición de cronogramas de la fase de trabajo de campo, correspondiendo denegar el PMA al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del RIA;

Que, el artículo 12 del RIA dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la que en ningún caso será otorgada en vías de regularización;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;



Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con fecha 18 de enero de 2021, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Carta N° 000003-2021-VMPCIC/MC, notifica al Consorcio INVECO la solicitud formulada por la DDC La Libertad;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado no presenta escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 268-1-1;

Que, no obstante, a través de la Carta N° 003-2021-VESG-PMA, recibida el 21 de enero de 2021, la Licenciada Victoria Elizabeth Silva García se dirige al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, señalando que **(i)** no ha autorizado ni ha participado en el procedimiento administrativo que es objeto de la solicitud de nulidad y **(ii)** tampoco ha solicitado ni participado en el procedimiento administrativo aprobado a través de la Resolución Directoral N° 000210-2020-DDC PIU/MC;

Que, a través del Memorando N° 000072-2021-DDC PIU/MC de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, en atención al caso que es objeto de análisis, hace de conocimiento que se encuentra en proceso de atención la solicitud de exclusión del nombre de la Licenciada Victoria Elizabeth Silva García del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente, creación del pabellón de laboratorios para el mejoramiento del servicio educativo de las Facultades de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, habiendo solicitado al superior jerárquico la nulidad de Resolución Directoral N° 0000210-2020-DDC PIU/MC con la cual se aprueba dicha intervención; indica también que se ha remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura los actuados para las acciones correspondientes;

Que, en el Informe N° 000086-2021-AJ-DDC LIB-LCR/MC de fecha 19 de febrero de 2021, la DDC La Libertad señala que teniendo en cuenta que el sustento de dicha sede para solicitar la nulidad del PMA viene dado por el hecho que existe superposición en relación a los cronogramas de la fase de trabajo de campo de la Licenciada Victoria Elizabeth Silva García respecto del PMA autorizado por la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC y aquel autorizado con la Resolución Directoral N° 000210-2020-DDC PIU/MC y estando a lo informado por la DDC Piura, concluye que se ha contravenido el artículo 21 del RIA, en el cual se señala que *el director podrá dirigir de forma simultánea cualquier modalidad de intervención arqueológica, siempre y cuando no se superpongan los cronogramas de la fase de trabajo de campo contenidos en los programas, proyectos y planes aprobados*, ratificando lo expuesto en el Informe N° 000005-2021-AJDDC LIB-LCR/MC;



Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse comprobado superposición en relación a los cronogramas de la fase de trabajo de campo de la Licenciada Victoria Elizabeth Silva García respecto del PMA autorizado a través de la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC y aquel autorizado con la Resolución Directoral N° 000210-2020-DDC PIU/MC, conforme lo establecido en el tercer párrafo del artículo 21 del RIA, asimismo, se advierte que se ha contravenido una norma de orden público cuya finalidad se orienta a cautelar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, dado que el artículo 21 del RIA tiene por objeto que el director no dirija a la vez más de una intervención arqueológica en la fase de trabajo de campo con la finalidad que se avoque exclusivamente a prevenir, evitar, controlar, reducir y/o mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios que se pudieran encontrar en la realización del PMA y no descuidar dicha labor compartiendo funciones en más de una intervención arqueológica;

Que, en relación a lo que se indica en la Carta N° 003-2021-VESG-PMA, respecto a que la Licenciada no ha autorizado ni ha participado en el procedimiento administrativo que es objeto de la solicitud de nulidad, constituye un asunto que corresponde a la DDC La Libertad evaluar con la finalidad de determinar las consecuencias de lo manifestado e implementar las acciones administrativas respectivas en resguardo de los intereses institucionales;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC, de fecha 17 de diciembre de 2020, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de aprobación del PMA, a fin que la DDC La Libertad evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 000430-2020-DDC LIB/MC, de fecha 17 de diciembre de 2020 que aprueba y autoriza la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico rural del centro poblado de Monchacap, caseríos Monchacap Alto, el Alizar y Juan Velasco Alvarado, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento de calificación de la solicitud de aprobación y autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento básico rural del centro poblado de Monchacap, caseríos Monchacap Alto, el Alizar y Juan Velasco Alvarado, distrito de Usquil – Otuzco – La Libertad”, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad evalúe y emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 3. Notificar la presente resolución al CONSORCIO INVECO, para los fines consiguientes, así como a la Licenciada Victoria Elizabeth Silva García.

Artículo 4. Disponer que una vez notificada la presente resolución, conjuntamente con los Informes N° 000004-2021-DDC LIB/MC, N° 000105-2021-DDC LIB/MC, N° 000005-2021-AJ-DDC LIB-LCR/MC, N° 000086-2021-AJ-DDC LIB-LCR/MC y N° 000222-2021-OGAJ/MC, se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para las acciones que correspondan, así como respecto a lo manifestado en la Carta N° 003-2021-VESG-PMA.

Artículo 5. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES